



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTE: GLORIA ESTHER PICON SÁNCHEZ

DEMANDADO: JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA Y CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA.

RAD: 20001-31-0305- 2022-00075-00

DECISION. NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al memorial que antecede, visible en archivo No 18 del expediente digitalizado, por haberse aportado poder otorgado por el demandado CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA para su representación judicial, el despacho de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, establece que el mencionado demandado se encuentra notificado por conducta concluyente, desde la fecha de notificación de la presente providencia, además procede reconociendo personería jurídica a la Dra. BEATRIZ CARREÑO PABA, mayor de edad, identificada con C.C N ° 49.735.286, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N ° 76.863 del C. S. de la J, para actuar dentro del presente asunto en representación del mencionado poder, conforme a las facultades del poder conferido.

Ahora, de conformidad con el memorial visible en archivo de numeración 19 del expediente digitalizado, se procede aceptando la sustitución de poder realizado por la Dra. BEATRIZ CARREÑO PABA, mayor de edad, identificada con C.C N ° 49.735.286, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N ° 76.863 del C. S. de la J, al Dr. JEFERSON CAMAÑO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1. 065.826.534, y T.P 335.536 del C.S. J., en los términos en que le fue conferido, para la representación del señor CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA.

Con base en la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 25 del expediente donde aporta notificación del demandado, el despacho no accede a su estudio teniendo en cuenta que el extremo demandado aporta poder para la notificación por conducta concluyente con anterioridad al envío de las notificaciones anexas al expediente.

Por último, el extremo demandado, presenta solicitud de oposición a la entrega de los oficios de embargo, a lo cual el despacho no accede toda vez que provienen de una medida cautelar decretada por el despacho, de la cual el recurso de reposición impetrado, no impide su materialización, máxime cuando las medidas cautelares son de inmediato cumplimiento, inclusive antes de que sean notificadas por estado, de conformidad con lo reglado por el artículo 298 del C.G.P. Por secretaría una vez vencido el termino de traslado córranse los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206a69482a7bbdf094814ba5158c563cd929d715b3febf03464b16bc48b36dfb**

Documento generado en 27/09/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>